

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE  
ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 482/2021, promovido por [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, [REDACTED] por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En proveído de 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad teniendo como autoridades demandadas al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO y como actos administrativos impugnados los señalados en la misma demanda de nulidad; se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, en cumplimiento a lo resuelto por la superioridad se ordenó realizar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. En auto de 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, por conducto de la DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, produciendo contestación a la demanda, ordenando correr traslado a la parte actora con copia del escrito de cuenta y sus anexos para los efectos legales correspondientes, así mismo, otorgándosele término para que ampliara su demanda.

4. En acuerdo de 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes que resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, disponiéndose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes se deberían turnar los autos para la emisión de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis a la demanda se advierte que el actor impugna el siguiente acto administrativo:

- 1) Oficio denominada “Determinación del Crédito Fiscal de Impuesto Predial”, de 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Política Fiscal y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual determina la existencia del impuesto predial y sus accesorios, efectuando su liquidación en monto de \$66,129.49 (sesenta y seis mil ciento veintinueve pesos 49/100 moneda nacional), respecto al predio identificado con la cuenta predial [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

Ahora bien, la existencia del acto administrativo se encuentra acreditada con la constancia que lo contiene, visible a foja 10 y 11 del expediente, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por disposición de su artículo 2.

**III.** Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

**IV.** Se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la representante de la demandada.

Argumenta que el juicio es improcedente en base a lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que los actos impugnados no son definitivos.

Se considera **improcedente** el motivo de improcedencia hecho valer.

Contrario a lo señalado por la demandada, la resolución administrativa impugnada es un acto administrativo de carácter definitivo en virtud de que constituye la manifestación aislada de la autoridad demandada, que no requirió de un procedimiento previo para reflejar su última voluntad oficial, en relación a la determinación de un adeudo fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto predial, por lo que su impugnación es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1,

fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación al respecto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 336

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no*

*podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

V. Tomando en consideración que esta Sala no advierte la existencia de algún motivo de improcedencia diverso a los estudiados en el considerando anterior lo conducente será entrar al estudio de legalidad de los actos administrativos impugnados.

Así, en uno de los conceptos de impugnación hecho valer, se argumentó que operó la prescripción de los adeudos fiscales materia de impugnación, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años que la ley establece para que la autoridad haga efectivos los créditos que tenga a su favor, sin que dicho plazo se haya interrumpido, ya que el demandante niega haber sido requerido de pago en momento alguno.

Por su parte, la representante de las demandadas, se pronuncia por la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el concepto de impugnación hecho valer resulta **fundado**, en atención a los motivos y consideraciones legales que se expondrán a continuación.

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

*“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.”*

*“Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.”*

En los numerales que se acaban de transcribir se establece, en lo que al caso interesa destacar, que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a su favor, por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, término que se interrumpe **con cada gestión de cobro efectuada por el acreedor y notificada y hecha saber al deudor**, o por el reconocimiento expreso que éste realice de su obligación, **debiendo haber constancia de ello por escrito.**

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 62 en cita, para que se interrumpa el plazo de prescripción debe existir una gestión de cobro, misma que si es realizada por la autoridad hacendaria, deberá cumplir con las formalidades y requisitos que al efecto señala el artículo 244 de la ley en consulta, mismo que a la letra señala:

**“Artículo 244.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”

De acuerdo al numeral que se acaba de transcribir, se deduce que, para la validez de las notificaciones en materia fiscal municipal, la autoridad que las practique debe cumplir los siguientes requisitos y formalidades:

a) Deben realizarse en el último domicilio de la persona que deba ser notificada y que se tenga registrado ante la autoridad;

b) La notificación debe practicarse directamente con el interesado o falta de éste, con su representante legal;

c) En caso de que no se encuentre el interesado o su representante legal, debe dejarse citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para que espere a hora fija del día siguiente; previamente el notificador debe cerciorarse de se trata del domicilio del contribuyente, y en caso de que no haya persona alguna, el citatorio se deberá dejar con el vecino inmediato;

d) Si la persona que debe notificarse no atiende el citatorio, la notificación se podrá realizar con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para lo cual el funcionario debe cerciorarse nuevamente de que se trata del domicilio del interesado, y en caso de que haya negativa a recibir la notificación, la misma se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio;

e) En todos los casos debe entregarse copia del documento que se notifica a la persona con la que se entiende la diligencia;

f) Debe levantarse acta circunstanciada donde conste el cumplimiento de todo lo anterior.

En el caso concreto a estudio, el actor niega haber sido requerido de pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial; por su parte, la enjuiciada afirma que sí existieron diversos requerimientos de pago hechos al actor. Así pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código Civil del Estado de Jalisco, **la demandada estaba obligada a demostrar sus afirmaciones, en este caso, la existencia de los requerimientos de pago que menciona.**

Sin embargo, del análisis del escrito de contestación a la demanda y sus anexos, se advierte que la enjuiciada fue omisa en exhibir prueba mediante la cual acreditase la existencia de los requerimientos de pago, por lo tanto, no se tiene por acreditado



que la actora haya sido requerida de pago y por ende que se haya interrumpido el plazo para que operase la prescripción de los adeudos generados a su cargo por concepto de impuesto predial, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

De acuerdo a lo anterior, resulta fundada la pretensión de la parte actora respecto a la declaratoria de prescripción objeto de su demanda, en virtud de que no obra constancia alguna en autos mediante la cual se acredite que la exactora requirió de pago de los créditos fiscales generados por concepto de impuesto predial desde el primer bimestre de 1992 al primer bimestre de 2016, de ahí que resulte procedente **declarar prescritos los créditos fiscales generados por concepto de impuesto predial y sus accesorios en ese periodo de tiempo en relación respecto al inmueble identificado con el número de cuenta predial [REDACTED]** ello acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como al efecto quedará establecido en los puntos resolutivos del presente fallo.

**En ese sentido, la demandada deberá acreditar haber cancelado en su control interno los créditos fiscales por impuesto predial y sus accesorios, desde el primer bimestre de 1992 al primer bimestre de 2016, en relación al inmueble que se identifica con el número de cuenta predial [REDACTED].**

Declaratoria de prescripción que se determinó para ese periodo de tiempo en virtud de que el actor manifestó que tuvo conocimiento del crédito fiscal impugnado el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, es decir, en el segundo bimestre de ese año, de ahí que en ese momento se haya interrumpido el plazo de prescripción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo tanto, la prescripción alcanzó los adeudos generados hasta el primer bimestre de 2016 ya que corresponde a los cinco años previos de la fecha de conocimiento del crédito fiscal.

Dada la conclusión alcanzada, en virtud de que la resolución impugnada se emitió indebidamente fundada y motivada, al liquidar una contribución legalmente prescrita, contraviniendo de tal forma el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, se decretará su nulidad absoluta, al actualizarse la hipótesis de anulación prevista en la fracción II, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que resulte menester que la demandada emita nueva resolución en virtud de que resuelto anteriormente en el presente fallo.

Por lo que respecta al resto de los conceptos de impugnación que hace valer el actor en su demanda, se estima innecesario proceder a su estudio, en virtud de que no modificarían lo ya resuelto en el presente fallo ni otorgarían beneficio mayor al ya obtenido por el actor.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9

Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;

**TERCERA.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto combatido descrito en el considerando II del presente fallo.

**CUARTA.-** Se declara que operó la prescripción de los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial y sus accesorios, de la finca **que se identifica con el número de cuenta predial [REDACTED]**, por lo que respecta al periodo que va del primer bimestre de 1992 al primer bimestre de 2016.

**QUINTA.-** Se condena a la parte demandada para que cancele de su control interno y registros, los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial y sus accesorios para el inmueble y periodo antes precisados.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----